



INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor juez el presente proceso, informando que la audiencia programada para el 20 de OCTUBRE de 2023, no se realizó en razón a que el titular del Despacho se encontraba en simulacro de elecciones programado por la registraduría nacional del estado civil. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 20 de octubre del 2023.

REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.1794

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (Seguridad Social)
DEMANDANTE: ROSALBA JIMENEZ ZAMBRANO
DEMANDADO: COLPENSIONES
INTERVINIENTE EXCLUYENTE: JESUAN MARTIN JIMENEZ GARCIA
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2019-00042-00**

Buga - Valle, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Ante la imposibilidad de realizar la audiencia programada para el día 20 de octubre del año 2023, por el motivo ya expuesto, el Despacho, procederá a reprogramar audiencia pública para celebrar la audiencia pública especial, para agotar la audiencia del artículo 80 del C.P.L y de la S.S.

Se advierte a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902020 del 6 de agosto de 2020 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la hora de las **09:00 a.m. del 19 de ABRIL de 2024**, para celebrar la audiencia del artículo 80 del C.P.L y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MIRCO UTRÍA GUERRERO

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. 166 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha: **23/Oct./2023**

REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que la codemandada PORVENIR S.A presentó solicitud de aclaración y adición del Auto No 1739 del 06 de octubre del año 2023. Sírvase proveer.

Buga-Valle, 20 de octubre de 2023.

REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.1793

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (Seguridad Social)
DEMANDANTE: LUIS IVÁN SALGUERO JIMÉNEZ
DEMANDADA: PORVENIR SA - PROTECCION S.A Y COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2021-00281**-00

Buga-Valle, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, tenemos que la togada que representa a PORVENIR S.A., allego al correo de este Despacho el jueves doce 12 de octubre de 2023, escrito contentivo de solicitud de aclaración y adición, indicando lo siguiente:

“PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE ACLARACIÓN Y ADICIÓN

1. La solicitud de aclaración resulta procedente de conformidad con lo establecido en el artículo 285 del CGP que señala que:

“(...) La sentencia no es revocable, ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración (...) .

2. Aunado a ello, la ADICIÓN del Auto es procedente conforme a lo normado en el artículo 287 del CGP: “Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de

resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

III. FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO.

1. Es de aclarar, que mediante Auto Interlocutorio 1674 del 26 de mayo del 2023, notificado el 27 de septiembre de 2023 el Despacho procedió a obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior, y adicionalmente, a través de actuación secretarial, liquidó costas en contra de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. conforme las sentencias de primera, segunda instancia, tal y como se extracta a continuación:

Consecuente con ello, el dos de octubre se notifica en Estados el Auto No. 1705 por medio del cual se APROBÓ la liquidación de costas efectuada por el Despacho:

Conforme a ello, se considera que no hay CLARIDAD en esta defensa del por qué se tuvo en cuenta para efectos de la contabilización de términos y por su puesto para negar el recurso de apelación interpuesto por mi representada, la fecha de la liquidación de costas, esto, en la medida que la misma corresponde a un acto secretarial, el cual finalmente queda en firme con el auto que aprueba la liquidación definitiva de costas por parte del Juzgado, siendo esta la razón por la cual el conteo del término para efectos de la interposición del recurso de apelación debe ser tenido en cuenta desde el momento en que se APRUEBAN las cosas, esto es, desde el auto de fecha dos de octubre de 2023.

Así las cosas, y como quiera que el auto que aprueba la liquidación de costas es de fecha del dos de octubre, es desde dicho momento que correspondió la interposición del recurso y no desde el auto que liquidó en tanto no habían sido APROBADAS y por tanto no es CLARO para esta defensa porque se realiza el conteo de términos previo a la aprobación de la liquidación.

Consecuente con lo anterior el término frente al cual debiere tenerse en cuenta la interposición del recurso es aquel que aprueba la liquidación de costas siendo este el que es susceptible de recurrirse, entenderlo de otra forma atentaría contra las garantías de mi representada, por lo cual resulta procedente ACLARAR el AUTO para efectos de que se indiquen las razones por las cuales no se tuvo el auto que aprueba la liquidación de costas para efectos del conteo de términos respecto del recurso de apelación presentado el seis de octubre de 2023.

Lo anterior, cobra mayor relevancia, en la medida que el numeral 1 del artículo 366 del CGP, establece de manera clara:

“1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.”, Conforme a ello, se tiene finalmente que las costas quedarán en firmes una vez sean debidamente aprobadas.

Por todo lo aquí reseñado y como quiera que el auto que aprobó dichas costas fue notificado en Estados el 02 de octubre y es desde tal momento en el cual se debe contar el término para la interposición del recurso, se solicita que se ADICIONE el auto, para que se pronuncie el Honorable Despacho del recurso de apelación presentado EN debido TÉRMINO el día seis de octubre, transcurriendo a dicha data cuatro días desde notificado el auto que APROBÓ las costas el dos de octubre.



IV. PETICIÓN

Por lo anteriormente expuesto, de manera atenta y respetuosa solicito al Señor Juez: - ACLARAR el Auto No 1739, notificado el 09 de Octubre para efectos de indicar el por qué se toma como fecha para contabilizar términos, el auto que liquida costas y no el auto notificado el día dos de octubre, mediante el cual se dispuso la aprobación definitiva de las costas, por tanto la razón del porqué se niega el recurso de apelación en virtud a una actuación previa a la que aprueba la liquidación de costas.

- Consecuente con lo anterior se sirva ADICIONAR para que se pronuncie el Honorable Despacho del recurso de apelación presentado EN debido TÉRMINO el día seis de octubre, transcurriendo a dicha data cuatro días desde notificado el auto que APROBÓ las costas el dos de octubre, en lo referente a los intereses legales sobre las costas condenadas.

Para resolver, parte el Despacho de las siguientes CONSIDERACIONES

Sea lo primero precisar, que la solicitud de aclaración y adición interpuesta por la demandada PORVENIR S.A fue presentada dentro del término legal, conforme a las voces del artículo 302 del C. G del Proceso aplicable por analogía al procedimiento laboral.

Ahora bien, argumenta la togada en su solicitud: *“del por qué se tuvo en cuenta para efectos de la contabilización de términos y por su puesto para negar el recurso de apelación interpuesto por mi representada, la fecha de la liquidación de costas...”*

Al respecto debe indicársele, nuevamente, a la apoderada de PORVENIR S.A., que el recurso de Reposición por ella presentado (archivo digital No 38), lo fue contra el auto 1674 del 26 de septiembre del año 2023, por medio del cual se obedeció y cumplió lo resuelto por el superior, e igualmente liquido las costas, en el acápite de pretensiones de su recurso se indicó: *“Conceder el recurso de APELACIÓN para que se sirva REVOCAR el Auto No. 1674 del 26 de septiembre de 2023, notificado el 02 de octubre de 2023 por medio del cual se liquidaron costa y se incluyan como agencias en derecho n un monto inferior al ordenado por el Juzgador de Instancia y en consecuencia ordenar su aprobación”*

Al respecto se le indica a la togada, que la providencia mediante la cual se aprobó la liquidación de costas, es el Auto No 1705 del 29 de septiembre del año 2023, notificado en estado No 153 del 02 de octubre del año 2023 y visible en el archivo digital No 36 del expediente, contra esta providencia la apoderada de PORVENIR S.A., NUNCA interpuso recurso alguno.

Debe tenerse en cuenta, que conforme lo señala el artículo 366 del C. G del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral, el monto de las agencias en derecho solo puede controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas, situación que en el caso concreto, JAMAS ocurrió, pues la apoderada judicial de PORVENIR S.A., se itera, presentó su recurso contra el auto que efectuó la liquidación de las mismas, esto es, el auto No 1674 del 26 de septiembre del año 2023 visible en el archivo digital No 35.

De conformidad con lo expuesto y como quiera que en la parte Resolutiva del auto 1739 del 06 de octubre del año 2023, se indicó por este juzgador declarar extemporáneo el recurso presentado por PORVENIR S.A., se aclarará el citado auto, indicando que dicho recurso se torna IMPROCEDENTE.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACLARAR el numeral primero del auto 1739 del 06 de octubre del año 2023, el cual quedará al siguiente tenor literal:

“PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de reposición y apelación interpuesto por la codemandada PORVENIR S.A., contra el auto No 1674 del 26 de septiembre de 2023 por lo aquí expuesto.”

SEGUNDO: MANTENER INCOLUMES los demás numerales de la citada providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. 166 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha: 23/Oct./2023


REINALDO JOSÉ GALLO
El Secretario

Motta



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicándole que COLPENSIONES dio respuesta a la demanda conforme a derecho y en término hábil. Sírvase proveer.

Guadalajara de Buga, 20 de octubre de 2023.

REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1797

PROCESO: ORDINARIO LABORAL (Seguridad Social)
DEMANDANTES: LUIS ALBERTO GARCIA TONUZCO
DEMANDADO: COLPENSIONES.
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2023-00098-00**

Guadalajara de Buga, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho constata que la contestación a la demanda por parte de COLPENSIONES viene ajustada a lo establecido en el artículo 31º del C.P.T. y de la S.S., razón por la cual habrá de admitirse la misma.

Así las cosas, se señalará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública del Arts. 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S., advirtiéndole a las partes de las consecuencias procesales.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de COPENSIONES.

SEGUNDO: SEÑALAR como fecha para celebrar la Audiencia de los Arts. 77 y 80 C.P.L. y S. Social, el día **31 DE OCTUBRE DE 2024 A LAS 9 A.M.**, para agotar la etapa obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, y de ser posible, práctica de las mismas, alegatos de conclusión y proferir sentencia.

TERCERO: Reconocer personería a la Sociedad ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S., para representar en este proceso a COLPENSIONES. Igualmente se acepta la sustitución que se hace en la persona de la Dra. MARTHA CECILIA ROJAS RODRIGUEZ con C.C. No. 31.169.047 y T.P. No. 60.018 C.S.J., a quien se le reconoce personería suficiente para que continúe representando a COLPENSIONES.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MIRCO URIBE GUERRERO

RPG

JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA

En Estado No. 166 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 23/Oct./2023

REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario.